



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARATIVO DE JULIO EDGARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra FERNANDO ENRIQUE ZÁRATE ÁNGEL y FERNANDO ALONSO ZÁRATE PÉREZ Rad. No. 11001400302620150101600

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del pasado 24 de enero, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El abogado Julio Edgardo Rodríguez Rodríguez, actuando en causa propia, instauró demanda verbal contra los señores Fernando Enrique Zárate Ángel y Fernando Alonso Zárate Pérez para que, a través de este proceso judicial se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los demandados respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40029248 descrito en la escritura pública No. 542 de abril de 3 de 2014, se decrete la cancelación del registro en la citada escritura, y como consecuencia de ello, se les condene a pagar las siguientes sumas de dinero: **(i)** \$2.500.000, por concepto de daño emergente; **(ii)** \$2.200.000, por concepto de lucro cesante, y **(iii)** los perjuicios morales causados.

2.- Como soporte de sus pretensiones, refirió lo siguiente:

2.1. Con ocasión de un proceso de sucesión que terminó con la adjudicación de un predio en el municipio Chía (Cundinamarca) en favor del señor Fernando Enrique Zárate Ángel, se le reconocieron unos horarios, los que se le fueron pagando por éste mediante cheques; sin embargo, el último pago por valor de \$2.500.000 y girado a su favor en diciembre de 2013 fue devuelto por fondos insuficientes.

2.2. En razón de esto, presentó una demanda ejecutiva ante un juzgado civil de descongestión de Bogotá, en el que se ordenó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40029248; una vez, obtuvo el certificado de tradición y libertad del predio encontró que el señor Zárate Ángel, con el fin de evitar el embargo de dicho bien, había hecho una venta ficticia a su hijo, con lo cual violó los elementos del contrato como son la causa, finalidad y precio, puesto que el comprador para esa fecha era un estudiante y no podía sufragarlo, configurando la nulidad de ese contrato.

3. La demanda fue admitida por auto del 31 de marzo 2016 (PDF 0001 PAG. 41), disponiéndose la notificación de la parte demandada.

3.1 El curador ad litem que representa los intereses del demandado Fernando Alonso Zárate Pérez se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito que denominó (i) Inexistencia de causa ilícita; (ii) Inexistencia de daños y/o perjuicios (PDF 0004).

3.2. La Curadora Ad Litem de Fernando Enrique Zarate Ángel se atuvo a los hechos y pretensiones que resultaran probados dentro del proceso y propuso una excepción de mérito que denominó, *“actualmente se permite a los padres adjudicar o un hijo parte de los bienes gratuitamente”* (PDF 0001 PAG. 69).

4. Por auto de 30 de noviembre de 2022 (PDF 0013) se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la que se celebró el pasado 24 de enero, en la que se evacuó interrogatorio al demandante, se escucharon las alegaciones de las partes, se informó a los intervinientes que se emitiría sentencia anticipada y se emitió el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

1. El primer aspecto que merece ser abordado en este asunto es el relacionado con la capacidad legal del demandante para formular la acción de la referencia, tema que se toca en consideración a las evidentes dificultades auditivas que se verificaron durante la intervención del abogado Julio Edgardo Rodríguez Rodríguez en la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Pues bien, debe traerse a cuento la presunción de capacidad prevista en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, a cuyo tenor literal, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”*

En este orden de ideas, sin miramiento en esos inconvenientes auditivos que se evidenciaron en el demandante y atendiendo la referida presunción, estaba capacitado legalmente para intervenir directamente en el proceso y realizar actos jurídicos de manera independiente, máxime si se verifica que en el proceso no se encuentra acreditado que se haya establecido la designación de apoyos para la realización de actos jurídicos, a través de alguno de los mecanismo previstos en el artículo 9º de la referida ley.

2. Ahora bien, el problema jurídico que nos ocupa se concreta en determinar la posibilidad de declarar la nulidad del contrato de compraventa con reserva de usufructo contenido en la escritura pública No. 542 de 1º de abril de 2014 otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá, celebrado entre Fernando Alonso Zarate Pérez y Fernando Enrique Zarate Ángel respecto del apartamento 502 interior 11 ubicado en la Calle 39 Sur No. 72 M-85 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40029248, por aquello de la supuesta violación de los elementos del contrato por *“causa ilícita”* y *“precio simulado”*.

En este orden, el primer tema que debe analizarse es el relativo a la legitimación en la causa por activa del señor Julio Rodríguez para para interponer esa pretensión, si se considera que no participó en el negocio jurídico cuya nulidad pretende, para lo cual alude su supuesta calidad de acreedor de Fernando Enrique Zarate Ángel, soportado en el reconocimiento de honorarios que le hiciere este y la mora en que incurrió en su pago tras haberle sufragado con varios cheques, uno de ellos devuelto por el banco por fondos insuficientes, lo que provocó la interposición de una demanda ejecutiva cuyas medidas cautelares -que recayeron sobre el bien objeto de la venta fustigada- no se pudieron concretar precisamente por el negocio jurídico que se gestionó entre los demandados y que hoy se demanda.

A juicio del demandante, esa venta fue ficticia y tuvo como “fin o móvil” evitar el embargo del apartamento 502, amén de que nunca se pagó el precio, pues el comprador para esa época era un estudiante que no contaba con recursos para ello.

Pues bien, si se miran bien las cosas, parecería que la acción impetrada corresponde a una simulación, por tocarse como causas de la nulidad lo que corresponde realmente a algunos indicios de aquella figura (móvil y falta de pago del precio); sin embargo, adviértase que, luego de haberse inadmitido la demanda por razones relacionadas con ello, el demandante insistió en que se trata de un nulidad por “causa ilícita y precio simulado” (ver demanda y subsanación).

Sin embargo, sea lo que fuere, si se mira la acción como una nulidad, o si se repara como una simulación, por aquello de la interpretación de la demanda que debe hacer el juez (C.G.P., art 42), el resultado es el mismo: el abogado Julio Edgardo Rodríguez Rodríguez no se encuentra legitimado para demandar aquella venta, ni por vía de nulidad, ni por vía de simulación, porque no acreditó el interés que le asiste o, dicho con otras palabras, aunque refirió ser acreedor del vendedor, no arrimó pruebas de ello.

En punto a la legitimación para demandar negocios jurídicos es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en señalar que *“En la periferia del contrato, entonces, existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente.*

Y agregó esa misma Corporación que *“todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...(G.J. tomo LXXIII, pág. 212)»* (se resalta; CSJ SC, 27 Ago. 2002, Rad. 6926).¹

En lo que respecta específicamente a los acreedores, señaló que dicha legitimación les es extensiva “en relación con los actos jurídicos realizados por el deudor, toda vez que el patrimonio de éste constituye prenda general de garantía, y también se reconoce en *«aquellos en cuyo favor se ha estipulado una relación contractual, según los términos del artículo 1.506 del Código Civil»* (CSJ SC, 5 Ago 2013, Rad. 2004-00103-01)².

Desde la perspectiva expuesta, la legitimación para reclamar la validez de un contrato recae no solamente en los contratantes propiamente dichos, sino, además, en los acreedores de éstos, quienes, para acreditar dicho interés en el negocio fustigado, deben probar la existencia de un derecho personal de crédito en su favor, *“cuya satisfacción es exigible a ese demandado por su condición de deudor, la apariencia del negocio jurídico que acusó de simulado [o nulo] le comporta un perjuicio del cual dimana un interés legítimo, serio y actual, protegido por el ordenamiento jurídico”*³.

Sin embargo, el demandante no demostró tales aspectos o su interés en demandar la venta entre los demandados, pues, aunque informó ser acreedor de Fernando Enrique Zarate Ángel porque éste le adeuda unos honorarios, lo que generó la interposición de

¹ C.S.J., sent. de 8 de febrero de 2016, Rad. N° 54001-31-03-003-2008-00064-01

² Ib.

³ C.S.J., sent. de 18 de noviembre de 2016, Radicación n° 11001-31-03-027-2005-00668-01

una demanda en su contra cuyas cautelas no se pudieron materializar por el hecho de la venta, lo cierto es que no se arrió prueba de ese contrato que generó los supuestos honorarios, tampoco aportó el cheque girado por el señor Zarate que aparentemente resultó impago por fondos insuficientes, menos aún demostró la existencia del juicio ejecutivo en el que se demandó al señor Zárate y, cual si fuera poco, no hay evidencias de la medida cautelar decretada en ese proceso, ni de los oficios que a raíz de ello se emitieron para registrar la medida.

3. En conclusión, la calidad de acreedor del señor Julio Rodríguez no pasó de ser una mera enunciación carente de todo soporte probatorio, lo que no le permitió demostrar la calidad alegada como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso; adviértase que las únicas evidencias aportadas por la parte demandante a lo largo del proceso fueron la copia de la escritura pública que contiene la venta reprochada y el certificado de tradición del bien objeto de ese negocio.

4. En este orden de ideas, resulta forzoso concluir que el demandante Julio Edgardo Rodríguez Rodríguez no se encontraba legitimado para demandar ni la nulidad ni la simulación de la compraventa celebrada entre los demandados, lo que impone negar las pretensiones de la demanda y terminar el proceso. No se condenará en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 008
Hoy **26-01-2023**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2017-01068

Acreditado como se encuentra la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (pdf 0012), el Juzgado dispone:

Continuar con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 17 de febrero del año 2023 para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,¹ en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas

"Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

"Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."

"El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a María Estela Acosta y José Francisco Muñoz Acosta, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

2º. Del Curador ad litem de las personas indeterminadas y Alberto Segura Herrera:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente y en el escrito de la demanda en reconvención.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-00291.

Vistas las manifestaciones obrantes en los PDFS 0024 y 0025, y atendiendo lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, el juzgado, **dispone**:

Conceder, en el efecto devolutivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia calendada 13 de diciembre de 2022. Por secretaria remítase el presente proceso de manera digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE. -

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-00482.

Vista la manifestación obrante en el PDF 0076, y atendiendo lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el juzgado, **dispone**:

Conceder, en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 6 de diciembre de 2022. Por secretaria remítase el presente proceso de manera digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE.-

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2020-00785.

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado Wilson Leal Castellanos (en calidad de cesionario de la sociedad Cuervo y Ripe Cia. S.E.C.), contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones (pdf 030), medios de defensa de los que se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis.

2. Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso (pdf 032) y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **“y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”**.

3. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Jorge Alberto Paramo Hernández, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico paramoabogados@hotmail.com y/o en la Carrera 78 No 0 -70 bloque 64 int2 Apto 201, teléfono 312 4933101.
- Andrea Liliana Herrera Marín quien recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionessojuridica@gmail.com y/o en la carrera 18 No. 34 – 16 piso 3º de Bogotá.
- Nelson Mauricio Casas Pineda quien recibe notificaciones a través del correo electrónico cymcasas@gmail.com y/o en la calle 12 B No. 8 – 23 oficina 502 de Bogotá.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$300.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

4. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

5. Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique en legal forma a los demandados Jhon Wilmer Apache Rincón y al acreedor hipotecario Cuervo y Ripe y Cia. S.E.C.

6. Las comunicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro (pdfs 031 y 032) obre en autos y ténganse en cuenta para todos los efectos legales.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021 - 00312

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas (PDF 028), encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 21 de febrero de 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1°. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a José Fernando Buitrago Garcés y Blanca Ligia Perilla Contreras, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

1.3. Exhibición de documentos: se niega por improcedente, teniendo en cuenta que los soportes de pago correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 no son objeto de mora

dentro del asunto, esto, en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda, en el que se indicó que los cánones adeudados por la parte demandada corresponden al periodo de enero 18 a abril 17 de 2021.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución de inmueble arrendado No. 2021-00312

Se requiere a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cumpla lo normado en el inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., esto es, acreditando el pago de los cánones causados en el curso del proceso, so pena de no ser oídos dentro de la presente actuación e, incluso, en la audiencia programada en auto de esta misma fecha; destacándose que dentro del trámite solo obra pago de consignación hasta el mes de noviembre de 2022 (pdf 027).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00476

Vista la documental que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito (pdf 0043); además, que la parte demandante describió el traslado de dichas defensas en tiempo (pdf 0049).

2. Previo a reanudar en su totalidad las presentes diligencias, **se requiere a las partes e interesados** dentro del asunto para que, a la mayor brevedad posible se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia fechada el 24 de mayo de 2022 (pdf 00037).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 008**

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Corrección de Registro Civil de Nacimiento No. 2022-00344

Vista la documental que antecede (pdf 0010), en aras de continuar con el trámite procesal oportuno Conforme al numeral 2º del artículo 579, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 23 de febrero de 2023**, para practicar pruebas y proferir sentencia, la que se adelantará a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

La parte interesada informe oportunamente la dirección de correo electrónico respectiva.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00356.

Vista la documental que antecede, se dispone:

1. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Daniela Preziosi Ribero quien recibe notificaciones a través del correo electrónico daniela.preziosi@dyplegal.com y/o en la Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edificio Panorama de Bogotá.
- Daniel Ospina Gutiérrez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico abogadodanielospina@gmail.com y/o en la carrera 79 N° 19-88 Of. 1108 de Bogotá.
- Diego Enrique González Ramírez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico diego@reincar.com y/o en la carrera 19 # 36-20 oficina 501 de Bogotá.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$300.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3.- Se requiere a la parte demandante para que, se sirva a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 4º del auto fechado el 20 de mayo de 2022 (pdf 0005)

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**

No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00439.

1º En atención a la solicitud formulada por la abogada de la parte demandante en escrito presentado el pasado 16 de enero, (pdf 0024) y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1.1. CORREGIR el numeral 4º del proveído calendado 22 de julio de 2022 (PDF 008) por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el sentido de precisar que se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas y no como allí se precisó.

En lo demás, el auto se mantiene incólume

1.2. Secretaria proceda de conformidad, emplazando en legal forma a las personas indeterminadas.

1.3. Notifíquese el presente auto en forma personal y conjunta con el auto admisorio.

2º De otro lado, las respuestas allegadas por el Instituto de Desarrollo Urbano (pdf 0018), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (pdf 0019), Agencia Nacional de Tierras (pdf 0021) y Superintendencia de Notariado y Registro (0024) obre en autos, y póngase en conocimiento para todos los fines legales pertinentes.

Por último, la documental vista en el pdf 0025, a través de la cual se da cuenta que el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá inscribió la medida cautelar decretada sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria **No. 50S-659468**, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 008

Hoy 26-01-2023

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de persona natural No. 2022-00595.

1. En atención a que el liquidador designado por auto del 14 de julio de 2022 (PDF 0004) no compareció a la actuación, se le releva, y en su lugar se nombra al señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de lista de liquidadores Clase "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art. 47, Decreto 2677 del 2012).

Comuníquesele su designación por telegrama o por la vía más expedita, y requiérasele para que tome posesión del cargo y désele a conocer que sus honorarios fueron asignados dentro el auto que abrió la liquidación patrimonial de que dan cuenta las presentes diligencias. Adviértasele, además, que a partir del momento de su aceptación, funge como representante legal del demandante y su gestión habrá de ser austera y eficaz.

2. En el evento que uno de los liquidadores designados no acepte oportunamente, **Secretaría remita comunicación a quien continúe en dicha lista, dejando constancia de ello y, así sucesivamente, hasta lograr la efectividad de la orden.**

3. Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen conveniente, las acreencias presentadas por la **Secretaria Distrital de Hacienda** (pdf 0016)

4. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la **Secretaria Distrital de Hacienda** al abogado **Luis Fernando Rivera Rojas**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado (pdf 0016 pag. 6).

5. En conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por el Juzgado 8° Civil Municipal (pdf 0017), Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple (pdf 0019) y Juzgado 4° Civil del Circuito (pdf 0021) todos de Bogotá.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**

No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00644.

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **María Del Carmen Robayo Reyes** (Pdf 0009) y **Pablo Emilio Robayo Reyes** (pdf 0011) se notificaron de manera personal, como se extrae de las actas de notificación personal; de otro lado, se tiene por notificado al demandado **Jorge Enrique Robayo Reyes** por conducta concluyente, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y presentaron demanda en reconvencción, de lo que se resolverá una vez se encuentre debidamente trabada la litis.

2.- Reconocer personería al abogado **Jaime Alfonso Roa Chaparro** como apoderado judicial de los demandados **María Del Carmen Robayo Reyes, Pablo Emilio Robayo Reyes y Jorge Enrique Robayo Reyes** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

3.- Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Diego Enrique González Ramírez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico diego@reincar.com y/o en la carrera 19 # 36-20 oficina 501 de Bogotá D.C.
-
- Daniel Ospina Gutiérrez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico abogadodanielospina@gmail.com y/o en la carrera 79 N° 19-88 Of. 1108 de Bogotá.
- Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico sandraj@aygltda.com.co y/o juridico1@aygltda.com.co y/o en la carrera 29 No. 39b 63 de Bogotá.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$300.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

4.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

5.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se sirva a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto fechado el 20 de septiembre de 2022.

6.- Las comunicaciones remitidas por la Secretaria Distrital de Planeación (pdf 0023), Unidad para las Víctimas (pdf 0025) y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (0026) obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00644.

Vistas la documental que antecede sería del caso proveer respecto de la demanda de reconvención instaurada por María Del Carmen Robayo Reyes, Jorge Enrique Robayo Reyes y Pablo Emilio Robayo Reyes contra Manuel Sánchez Guerrero y Ramón Sánchez Guerrero, de no ser, porque a la fecha, no se cumplen las previsiones del inciso 2° del artículo 371 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01059

Téngase en cuenta que el ejecutado Luis Francisco Useche Barbosa se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (PDF 0005 PAG. 3) y en los demás documentos aportados, el que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01064

Téngase en cuenta que el ejecutado Olga Lucia Flórez Caicedo se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (PDF 0005 PAG. 1) y en los demás documentos aportados, la que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, y comoquiera que, se reitera, el ejecutado durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 008 Hoy 26-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01115

Previo a resolver sobre la solicitud de reforma de demanda que se pide en el PDF 0006, la parte demandante deberá especificar qué es lo que se está alterando (las partes, los hechos o las pruebas), de modo que se pueda considerar si existe o no reforma, como lo prevé el artículo 93 del C.G.P.

Adviértase que, si bien es cierto, esa norma exige que se presente debidamente integrada la reforma-como en efecto lo hizo la parte actora-, no lo es menos que, también debe aparecer nítido cuál es el objetivo de ello, porque no toda modificación implica tal figura.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**

No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho comisorio No. 2022-01145.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Ejecutivo No. 25 899 31 05 002 2022 00189 00

Por ser razonable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf 0004), auxíliese la presente comisión proveniente del J Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 37 y ss. del C. G. del P.

Así las cosas, señálese la hora de las **9:15 a.m. del 20 de febrero de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20561083.

Con tal fin, se designa como secuestre al auxiliar señalado en el acta adjunta, a quien se le fija la suma de \$250.000.00, como honorarios.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 008

Hoy **26-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ